



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 026-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 19 de febrero de 2015

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 3324 de fecha 14 de noviembre de 2014, que obra en autos de fojas veintiséis (26) al treinta (30), interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **CONSTRUCTORA BIGOTE S.A.C con R.U.C N° 20113118149** contra la Resolución Sub Directoral N° 339-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 22 de octubre de 2014, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 339-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, de fecha 22 de octubre de 2014, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/. 22,800.00 (Veintidós Mil Ochocientos con 00/100 nuevos soles), por infracción a materias de seguridad y salud en el trabajo;

Segundo: Que, el inspeccionado en su recurso de impugnación motiva lo siguiente: i) Que, se encuentra acreditado en autos que el accidente se produjo en nuestro local ubicado en carretera antigua panamericana sur km 19.2, Distrito Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que se encuentra registrado como establecimiento anexo según RUC, y por lo que, se realizó un procedimiento inspectivo por parte de la SUNAFIL, la misma que se llevo a cabo en virtud de la orden de inspección N° 53498-2014, por lo que, estando al lugar de prestación de servicios resulta incompetente su Despacho, en aplicación del artículo 22° de la ley N° 28806, constituyendo un abuso de autoridad, toda vez que, no existe en el expediente prueba ni manifestación alguna que acredite que el señor Paitan haya prestado servicio en el establecimiento de Fundo Bocanegra Callao, para que pueda asumir su jurisdicción, ii) Se nos pretende sancionar por no haber acreditado el examen medico ocupacional de ingreso sin tomar en consideración que dicha obligación aun no era exigible dado que faltaba aprobar la norma reglamentaria, en razón que la entrada en vigencia de la Ley N° 29783, del 26 de julio del 2011 y el reglamento D.S N° 005-2012-TR, iii) conforme se aprecia del acta de infracción N° 244-2014 cumplimos con presentar el integro de la documentación requerida que acredita el cumplimiento de nuestras obligaciones en lo que a materia de seguridad y salud en el trabajo, sin embargo por considerar subjetivamente que nuestro trabajador Paitan no fue capacitado y por no haber efectuado examen medico ocupacional al ingreso al centro de trabajo se nos pretende multar con S/ 22,800.00

Tercero: Que, en consideración al argumento expuesto debemos señalar que el Sistema de Inspección del Trabajo en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, asimismo el artículo 4° de su Reglamento señala que: Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio





de las de orientación y asistencia técnica (...) siendo ello así, se prosigue con el debido análisis del presente procedimiento;

Cuarto: Que, respecto al primer argumento expuesto del apelante, es preciso soslayar que de la revisión de autos se advierte la boleta de pago del señor Paitan, la misma que nos permite delimitar que su prestación de servicios la efectuaba en el domicilio de Cal. Corpac N° 311, Int. E Z.I Fundo Bocanegra – Callao, jurisdicción sobre la cual el Sistema Inspectivo de esta Dirección se encuentra facultado para efectuar la debida inspección de acuerdo al artículo 22° de la ley N° 28806, razón por la cual, es que se emite la orden de inspección N° 968-2014, a efectos de realizar las actuaciones inspectivas necesarias con la finalidad de poder establecer bajo que circunstancias se desarrolló el accidente y si el empleador cumplió con la normativa de seguridad y salud en el trabajo vigente, siendo ello así, y estando que el inspeccionado no adjunta documento que acredite que el accidente efectivamente se haya desarrollado en el establecimiento anexo del distrito de Villa Salvador – Lima, no se puede desconocer nuestra facultad Inspectiva de acuerdo a Ley, y esbozar abuso de autoridad, en relación que ya sido inspeccionado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, máxime si de las constancias adjuntas se observa que los documentos requeridos corresponden a materias y sub materias distintas y solo de los meses de agosto y setiembre del año 2012, en consecuencia, no estamos frente a un pronunciamiento vulnerando el Principio de Non Bis In Iden¹, a razón de sobreponer el ius puniendi² dentro de nuestra potestad sancionadora, siendo ello así, lo argumentado por el apelante carece de sustento legal y factico que no enerva lo resuelto por el inferior en grado

Quinto: Que, en consideración al segundo argumento, es menester señalar la finalidad de los exámenes médicos, la cual radica en poder establecer las condiciones físicas, mentales de los trabajadores para así poder determinar si se encuentra apto para el puesto al cual se encuentra interesado, asimismo, a un futuro esa evaluación de ingreso será esencial para estimar una enfermedad ocupacional de ser el caso, razón por la cual el apelante en su rol de empleador y sujeto obligado de cumplimiento de toda normativa laboral debió de efectuar el examen de ingreso al señor paitan, toda vez que, desde el 29 de setiembre del 2005, se encontraba vigente el artículo 39° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR³, asimismo la Resolución Ministerial N° 312-2011/Minsa de fecha 25 de abril del 2011⁴, que estipulaban la exigencia de practicar los exámenes medico Pre empleo o Pre ocupacional, siendo ello así, lo argumentado respecto a que no resulta exigible por falta de norma reglamentaria carece de sustento legal, máxime, si el Decreto Supremo señalado con antelación estuvo en rigor hasta el día 25 de abril del 2012, fecha en la que entro en vigencia el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, y el cual señala en su Decima Cuarta Disposición Complementaria la DEROGACION del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, y modificatorias, en consecuencia, lo argumentado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

¹ Principio de Non Bis In Iden.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

² Ius Puniendi.- Es una atribución propia de la administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones.,

Ossa Arbalaez, Jaime, Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación. Colombia, Legis 2000, p 26.

³ Decreto Supremo N° 009-2005-TR

Artículo 39° El empleador, entre otras, tiene las obligaciones de:

- a) Garantizar la Seguridad y la Salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.
- b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.
- c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.
- d) Practicar exámenes médicos antes, durante y al termino de la relación laboral a los trabajadores, acordes con los riesgos a que están expuestos en sus labores.

⁴ Resolución Ministerial N° 312-2011/Minsa

VI Protocolos para los exámenes médicos ocupacionales

6.4.3 El medico ocupacional tomara en cuenta las siguientes clases de evaluaciones medico ocupacionales según sea el caso.

a) Evaluación medico Pre empleo o Pre ocupacional.- Es la evaluación medica que se realiza al trabajador antes que ingrese al puesto de trabajo. Tiene por objetivo determinar el estado de salud al momento de ingreso, y su aptitud al puesto de trabajo





Sexto: Que, en relación al tercer argumento, se advierte de la revisión del acta de infracción N° 244-2014, que el inspector comisionado otorgo un plazo de tres (03) días hábiles al inspeccionado para que cumpla con acreditar respecto a: Capacitación en temas de seguridad y salud en el trabajo general y específica en la actividad desarrollada y Exámenes médicos ocupacionales con relación al señor Paitan (examen de ingreso) del año 2012, documentación que no acredito toda vez que, con fecha 12 de agosto del 2014, solo presento Informe de Investigación de Accidentes/ Incidentes, Registro de Inducción y Capacitación en Riesgos Ocupacionales (Ergonomía) de fecha 15 de junio del 2012, documentación que no fueron requeridas razón por la cual ante la falta de acreditación se emite el acta de infracción, la misma que origina el presente procedimiento sancionador, en consecuencia, lo argumentado respecto haber cumplido con todo lo requerido por el inspector no tiene sustento factico por lo que, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA BIGOTE S.A.C** con **R.U.C N° 20113118149**

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 399-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, de fecha 22 de octubre de 2014, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento y al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno;

CUARTO.- Devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos; **avocándose** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.-

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Miguel Ángel Picoaga Vargas
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo